



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO AHUMADA CASSIANI.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2015-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto.

Del citado recurso, fechado 28 de noviembre de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que el día 7 de septiembre de 2021 se presentó al correo electrónico del juzgado la liquidación de crédito actualizada, sin que hasta la fecha el juzgado se haya pronunciado al respecto.

El apoderado, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 317 y 318 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho las siguientes

PRUEBAS

- Constancia de memorial con liquidación de crédito actualizada enviado al correo del despacho.
- Memorial de liquidación actualizada del crédito a cargo del demandado.

PETICIÓN

- Que se reponga el auto objeto de recurso de reposición, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el suscrito, para poder continuar con las etapas subsiguientes dentro del proceso conforme lo establece las normas procedimentales.



CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el auto a través de la secretaría de este despacho.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el, numeral será de dos (2) años”.

A su turno el literal c) del mismo numeral preceptúa:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Caso Concreto

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal cumplimiento, evidencia a través de la secretaría, la existencia de memorial de fecha 7 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado en causa activa, tendiente a allegar



liquidación actualizada de la obligación, tal como es informado en constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, donde se acepta el yerro involuntario, toda vez que el libelo en comento no se encontraba incorporado a la plataforma Tyba.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la interrupción de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, en el proceso ejecutivo de la referencia no se cumplió el término de inactividad exigido por la norma, motivo por el cual, en el caso sub – judice, – no debió disponerse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, es menester de esta agencia judicial impartir el trámite que en derecho corresponde a la solicitud de aprobación de liquidación actualizada del crédito antes descrita, observando que en el presente proceso se aprobó la actualización del crédito presentada por el extremo activo en fecha 30 de enero de 2020, a través de proveído adiado 16 de junio de 2020. Luego entonces, el crédito en mención se encuentra debidamente actualizado, sin que de lo normado por el artículo 446 del C.G.P. ¹ se vislumbre la posibilidad de actualizar el crédito por segunda vez, pese a que la parte demandante pretende hacerlo, sin apoyarse en fundamento jurídico alguno para tal efecto.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de terminación adiado 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el trámite a la actualización del crédito solicitada por las consideraciones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE

¹Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f09ac8be7f4bebaaf74df506c3e5272ec92ec71c62ddf87a96e1a926daa0fe**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>